

y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cuantas otras disposiciones se dicten sobre el Servicio Público de Suministros de Gases Combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

1285

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la instalación de un precipitador electrostático en la central termoeléctrica de La Robla.

La Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», desea instalar un nuevo sistema de captación de polvos en el grupo de la central termoeléctrica la Robla (León). La entrada en funcionamiento de la central es anterior a la fecha de publicación del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sobre niveles de emisión exigibles a las industrias existentes y la situación actual, en cuanto a contaminación atmosférica se refiere, hace imperativa la adopción de medidas correctoras más eficaces que las que en su día se instalaron.

Visto el informe favorable de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar la instalación de un precipitador electrostático para el grupo de la central termoeléctrica La Robla.

Las principales características de la instalación son las siguientes:

Electrofiltro, biseccionado, en serie con el actual, situado entre éste último y la chimenea de evacuación de gases. Las dos unidades de que consta este nuevo equipo funcionarán en paralelo y el rendimiento previsto es del 97,43 por 100; con este rendimiento se prevén emisiones de partículas sólidas a la atmósfera no superiores a los 200 mg/m³ N, la superficie colectora proyectada es de 18.200 metros cuadrados.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

Primera.—Se deberán respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976 y en particular las que a continuación se mencionan:

a) Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasaran los niveles establecidos en el punto 1.1 del Anexo IV del citado Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

b) En todo momento, y cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse como consecuencia del funcionamiento de esta planta y habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

c) El precipitador electrostático proyectado deber estar convenientemente alimentado de energía, seccionado, y eventualmente sobredimensionado, para poder asegurar en todo momento un rendimiento en la etapa de filtrado no inferior al 97,43 por 100, y habrá sido diseñado y construido para el caudal de gases y contaminantes en las condiciones de funcionamiento de la Central a plena carga.

d) No se autorizará por este Ministerio la puesta en marcha definitiva de esta planta industrial en tanto no se haya instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de equipo depurador a que hace referencia el punto anterior.

e) Para la autorización por el Ministerio de Industria y Energía de la puesta en marcha provisional a efectos de medición de niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, se tendrá en cuenta lo que prescribe el capítulo IV de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976.

f) El titular de la planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de

cada uno de los focos contaminantes, extendido por un Laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio en León.

g) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Directiva y dará cuenta a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Segundo.—Por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León se exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que pueden afectar a las instalaciones, efectuando durante la ejecución y una vez terminadas las obras, las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Tercera.—El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha en que la presente Resolución sea comunicada a la Empresa.

Cuarta.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

Quinta.—El peticionario dará cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta correspondiente en la forma dispuesta en el Decreto 988/1962 de 26 de abril, en la que describirán las características de las instalaciones y el cumplimiento por parte de aquél de todas las condiciones y demás disposiciones legales.

Sexta.—La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Séptima.—En el proyecto y en la ejecución de la instalación deberá participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales en un porcentaje no inferior al 85 por 100 sobre el importe total de la instalación.

Octava.—Esta aprobación no supone la autorización de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en León.

1286

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 44.668, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Celestino León, S. A.», con domicilio en Mieres, calle Bernardo Aza, 6, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación tipo caseta, de 400 KVA., a 12/0,38-0,22 KV., y línea subterránea de alimentación de 60 metros de longitud.

Emplazamiento: Esquina calles Caballeros de España Numa Guilhou, Mieres.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966 de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 18 de diciembre de 1979.—El Delegado provincial.—4.566-D.